

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Adriano Del Rosario.

Abogados: Dr. Firosalnelis Mejía Marte y Lic. Guillermo M. Nolasco G.

Recurridos: Marino Guerrero y/o Fábrica de Queso La Esperanza.

Abogados: Dres. Vicente Urbáez y Enrique E. Estévez De León.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0023440-2, domiciliado y residente en el Barrio San Martín No. 39, de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Firosalnelis Mejía Marte y el Lic. Guillermo M. Nolasco G., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0006097-1 y 001-1187358-4, respectivamente, abogados del recurrente, Adriano Del Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 31 de enero del 2002, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Vicente Urbáez y Enrique E. Estévez De León, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0001434-0 y 026-0001826-8, respectivamente, abogados del recurrido, Marino Guerrero y/o Fábrica de Queso La Esperanza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Adriano Del Rosario, contra los recurridos Marino Guerrero y/o Fábrica de Quesos La Esperanza, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 16 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Dr. E. E. Estévez De León, actuando a nombre del señor Marino Guerrero, tanto en la forma como en el fondo, por carecer de base legal y por los motivos expresados; **Segundo:** Se acogen en algunas de sus partes las conclusiones del Dr. Firosalnelis Mejía Marte, por ser justas y estar acorde con la ley; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de

trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena al empleador, Marino Guerrero a pagar a favor del trabajador Adriano Del Rosario, las prestaciones laborales correspondiente a: 28 días de preaviso igual a $28 \times 80 = \text{RD}\$2,240.00$; 259 días de cesantía $259 \times 80 = \text{RD}\$20,720.00$; 18 días de vacaciones $18 \times 80 = \text{RD}\$1,440.00$; salario de navidad $\text{RD}\$726.66$, todo en base a un salario de $\text{RD}\$2,400.00$ pesos equivalente a 80 pesos diario; **Quinto:** Se condena al empleador Marino Guerrero al pago de Doce Mil ($\text{RD}\$12,000.00$) pesos por concepto de 3 meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal tercero (3ro.); **Sexto:** Se condena al empleador Marino Guerrero, al pago de la suma de $\text{RD}\$35,000.00$ pesos, a favor del señor Adriano Del Rosario, como justa compensación por los daños morales y económicos, por violación a la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a Marino Guerrero a pagar las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Firosalnelis Mejía Marte; **Octavo:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal expedir copia y comunicar con acuse de recibo, a los abogados actuantes o bien a las partes esta sentencia; **Noveno:** Se comisiona al Alguacil de Estrado, Senovio Ernesto Febles Severino, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las prescripciones de la ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión con la excepción que se indica a seguidas; **Único:** Ratificando las condenaciones al pago de salario de navidad y vacaciones, los cuales equivalen a la suma de $\text{RD}\$1,440.00$ por concepto de 18 días de vacaciones y $\text{RD}\$726.66$ por concepto de salario de navidad; **Tercero:** Debe compensar las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido a pagar al recurrente la suma de $\text{RD}\$4,909.09$, correspondiente a 18 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de $\text{RD}\$2,412.00$ mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de $\text{RD}\$48,240.00$, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, y e consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriano Del Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Vicente Urbáez y Enrique E. Estévez De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do